

ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Damián M. Loreti *

El tratamiento de los estándares de libertad de expresión en el ámbito supranacional nos lleva inicialmente a recorrer tres andariveles. El primero se refiere a lo que se considera como estándar en esta materia. El segundo nos permitirá dilucidar cuáles son las fuentes de tales estándares. El tercero versará sobre cuáles son éstos.

Primero, en el marco de la protección de los derechos humanos es complicado hallar una definición de lo que se considera como estándar. La Comisión Interamericana (CIDH) ha planteado su posición en un Informe de país de 1997 señalando que:

[...] cuando existen diferencias entre las normas legales que rigen derechos idénticos o similares en la Convención Americana y en un instrumento de derecho humanitario, la Comisión está obligada a asignar efecto legal a las disposiciones del tratado con el estándar más elevado que resulte aplicable a los derechos o libertades en cuestión. Si dicho estándar se encuentra en una norma de derecho humanitario, la Comisión debe aplicarla.¹

A su vez, en la discusión sobre la instalación del nuevo Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas se indicó que:

* Vicedecano de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y representante del Centro de Estudios Sociales de Argentina (CELS). Ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos y Libertad de Expresión en México. San Luis Potosí, S.L.P., mayo de 2006.

¹ *Cf.*: Informe CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 55/97, caso 11.137, Argentina, OEA/SERV/L /V/II.97, Doc. 38, 30 de octubre de 1997 (párr. 165).

El nuevo órgano permanente debe capacitar a la comunidad internacional para –entre otros muchos aspectos–:

- garantizar el seguimiento y el cumplimiento de los compromisos, las decisiones y las recomendaciones específicos respecto de cada país formulados por los procedimientos especiales y los órganos de los tratados;
- en general, proporcionar un marco de supervisión de los derechos humanos más completo y continuar elaborando estándares y normas de derechos humanos.

En el mismo orden de ideas, el Dr. Cançado Trindade ha enseñado que:

la jurisprudencia internacional precedió e influenció la legislación internacional en el dominio de la protección de los derechos humanos. Manifestándose formalmente, en el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sea a través de la jurisprudencia, sea a través de la legislación, la prohibición absoluta de la tortura emana de la fuente *material* del Derecho por excelencia, la *conciencia jurídica universal*. De esta última emanan igualmente la consagración y expansión del dominio del *jus cogens* internacional.²

En la misma inteligencia, diversos órganos supranacionales han formulado aportes importantes referentes a la interpretación y el desarrollo de los estándares de los derechos, respecto de los cuales no se ha hecho un reconocimiento legal con la debida atención. Éstos han recibido injustas críticas como si se tratara de nuevos derechos.

Una respuesta interesante a estas críticas podemos encontrarla en los análisis sobre las consecuencias de la creación del Tribunal Penal Internacional hechos por Antonio Cassese:

El surgimiento en la comunidad mundial de un conjunto de valores básicos que nadie puede despreciar ha resultado en el nacimiento, a un nivel sustancial, de un fenómeno que ha sido común en todos los sistemas legales nacionales desde tiempo inmemorial: una jerarquía

² *Cf.* Voto concurrente del juez A.A. Cançado Trindade: Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Maritza Urrutia versus Guatemala*.

de estándares legales, por la cual varias reglas generales (conocidas como normas perentorias o *jus cogens*) son de tan capital importancia que a los Estados no se les permite ignorarlas en sus acciones nacionales.³

Entonces, para responder a la primera de nuestras inquietudes al menos preliminarmente, definiremos la concepción de estándar como un concepto polisémico que permite reconocer, al mismo tiempo, las consecuencias, posturas o principios resultantes de los pronunciamientos jurisprudenciales, declaraciones políticas, considerandos de resoluciones multilaterales, convenciones, convenios y declaraciones de principios, los cuales impliquen interpretaciones de las normas positivas destinadas a la protección de la libertad de expresión, así como de ellas mismas.

Nuestra segunda interrogante se refiere a cuáles son las fuentes de las que surgen estos estándares o principios interpretativos. Parte de la respuesta se encuentra en el mismo párrafo anterior. Sin embargo, para ceñirnos a los tópicos de la problemática de la libertad de expresión, nos concentraremos en señalar con mayor precisión cuáles son esas fuentes.

De acuerdo con los términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la Convención Americana es la más generosa en materia de libertad de expresión; por eso, los principios, regulaciones y resoluciones de otros sistemas de protección de los derechos humanos deben ser considerados como el piso desde el cual se deben establecer los criterios hemisféricos de protección.⁴

Sentada esta premisa, indicaremos como fuentes las siguientes:

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, Colombia, 1948), Artículo IV;
- la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH), suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en particular los artículos 13 y 14;
- el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y

³ Cfr. “Un gran paso adelante para la justicia internacional”, de Antonio Cassese, disponible en www.crimesofwar.org/icc_magazine_s/icc-cassese.html.

⁴ Cfr. OC 5/85 párr. 47.

- abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en particular el artículo 19;
- la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, en particular los artículos 13, 17 y 18;
 - la Carta Europea de Derechos Humanos adoptada en Roma en 1950, en particular el artículo 10 sobre Libertad de Expresión;
 - las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana; con mayor énfasis en la OC 5/85 sobre la compatibilidad de la colegiación de periodistas con el artículo 13 de la Convención, la OC 7/86 sobre la exigibilidad del derecho de respuesta y la OC 6/86 respecto de la interpretación del término “leyes”, que se torna aplicable a la hora de discernir sobre el requisito de legalidad de las responsabilidades ulteriores;
 - los Fallos de la Corte Interamericana, en especial los recaídos en los casos “Olmedo Bustos v. Chile” sobre censura previa; “Herrera Ulloa v. Costa Rica” y “Canese v. Paraguay” sobre responsabilidades ulteriores; “Ivcher v. Perú” sobre restricciones indirectas; “Palamara v. Chile” sobre leyes de desacato y censura previa; así como “Carpio v. Guatemala” sobre la violación del derecho a la vida y a la seguridad física de las personas que toman la voz pública, como violación a la libertad de expresión;
 - los Informes y Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
 - los Informes y recomendaciones de la Relatoría Especial de Libertad de Expresión de la OEA;
 - la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH proclamada en octubre de 2000;
 - las consideraciones de la Asamblea de la OEA; en particular las habidas en la Creación de la Relatoría Especial de Libertad de Expresión (Santiago de Chile) y la de Québec respecto de la importancia del acceso a la información.

Si abordamos las fuentes extrainteramericanas para establecer los criterios de protección, entre ellas encontraremos:

- los Fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH);
- las Declaraciones e Informes de la Comisión Africana de los Derechos de los Pueblos y las Personas;
- las Directivas del Parlamento Europeo, por ejemplo: las recaídas en materia de desmonopolización de los medios de comunicación o la Directiva Europea *Televisión sin Fronteras*;
- las Recomendaciones del Consejo de Ministros de la Unión Europea (UE), como la recogida en materia de reconocimiento de la importancia del respeto al Secreto Profesional del Periodista; y
- las declaraciones de los Relatores de Libertad de Expresión (OEA, OSCE, ONU) pronunciadas en diversas oportunidades.

Adentrándonos en cuáles podrían ser algunos estándares aplicables al ámbito del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, y haciendo énfasis en que ésto toma en cuenta la mayor generosidad de la CADH y la Corte IDH al tomar los demás estándares como “mínimos”, señalaremos los siguientes criterios normativos y de interpretación como “estándares”.

A) LA UNIVERSALIDAD DE LOS SUJETOS, LOS MEDIOS Y LOS MENSAJES

Lo que hoy se conoce como Derecho a la información es el resultado del desarrollo de diversas instancias históricas; una de ellas es lo que se llamó *sujeto empresario*, luego del *sujeto profesional*. Cada una de éstas tiene algunas características principales en términos de las declaraciones jurídicas. En el marco de la libertad de expresión hay un cambio fundamental hacia fines del siglo XVII, con el advenimiento de la revolución inglesa, al desaparecer en ese país la obligatoriedad de pedir permiso para instalar una imprenta. Vale decir, la posibilidad de tomar la voz pública por medio de una herramienta, la imprenta, cambia cuando desaparece la *English Licensing Act*. Desaparece la obligatoriedad de pedirle permiso al Estado para instalar una imprenta, como cualquier otra actividad, y se pasa a establecer un registro. Más tarde esto quedó plasmado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la Revolución Francesa, en la Declaración de derechos de Virginia, y

en la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, por señalar las más conocidas.

Lo que se garantiza mediante la abstención por parte del Estado es la libertad de expresión, ya que lo único que no tenía que hacer éste era censurar. A principios del siglo XX surgen las Regulaciones que protegen a los periodistas y en 1948 aparece por primera vez en la Declaración de los Derechos Humanos el derecho de los dueños de los medios y un conjunto de garantías para quienes trabajan en ellos, así como derechos y garantías para quienes están fuera de éstos.

En la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, sancionada por Naciones Unidas, aparecen tres principios. Dos son claramente de universalidad –universalidad significa que no hay excepciones–; todas las personas tienen derecho a recibir, difundir e investigar; en términos jurídicos, a nadie se le puede negar el Derecho de recibir, difundir e investigar. Otro principio de universalidad se refiere a los medios, al soporte; la propia Declaración de DDHH dice “por cualquier medio a su elección”, es decir: desde un volante o afiche hasta Internet. En el marco de la Convención de Naciones Unidas y la Convención Americana esto es enfático, no así en el caso de Europa, ya que el soporte físico no influye ni debe influir respecto del derecho a expresarse. El tercer principio de universalidad –para algunos no lo es porque sostiene que es un principio de generalidad con excepciones– tiene que ver con el mensaje, con la información u opinión respecto de la cual estamos hablando.

¿Cuál es la diferencia entre la universalidad, que no admite excepción, y la generalidad? El principio de generalidad admite excepciones; lo que en este caso significa que se puede estar sometido a censura; es decir, el Estado puede impedir la publicación de un mensaje. En este plano, censura sería la actividad del Estado destinada a la prohibición previa. No hablo de censuras indirectas ni de castigos ni sanciones, sino de la definición clásica de censura, por medio de la cual el Estado hace una revisión previa de los contenidos.

B) LA NO CENSURA PREVIA

Este estándar es particularmente enfático en el marco del Sistema Interamericano. El artículo 13 inc. 2 de la CADH sólo prevé la existencia de

responsabilidades ulteriores, lo que no ocurre en otras declaraciones internacionales que prevén restricciones o injerencias previas.

Este estándar fue reconocido por el Sistema Interamericano en distintas oportunidades, como en el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a propósito del caso Martorell, o la revocación de la censura y prohibición establecidas en la legislación chilena y en la resolución de su Corte Suprema en relación al caso “Olmedo Bustos”, referido a la exhibición, distribución y publicidad de la película “La última tentación de Cristo”.

Hemos mencionado que la Convención Americana es más generosa que la Carta Europea; a este respecto, como una muestra de la diferencia de redacción y estándares que existen entre una carta de derechos humanos y otra, citamos algunos casos de censura ratificados como compatibles con el artículo 10 del Tribunal de Derechos Humanos: el caso “Sunday Times” o “Los niños de la taliomida”, con el fin de proteger la autoridad y funcionamiento de los tribunales británicos; el caso “Wingrove”, en el que se ratificó la prohibición de presentar en suelo inglés la película “Visiones de éxtasis”; el caso “Plon”, en el que se convalidó la medida cautelar que ordenó la prohibición del libro “El gran secreto”, escrito por el médico de Francois Miterrand y puesto a la venta pocos días después de la muerte de este último.

C) DISTINCIÓN DE LAS CALIDADES DE LAS PERSONAS Y APLICACIÓN DE RESPONSABILIDADES ULTERIORES A QUIENES HACEN USO DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Los requisitos para que esta responsabilidad ulterior, reparatoria o indemnizatoria, se aplique son: primer principio, que esté prevista en la ley (principio de legalidad). ¿De qué modo debe estar prevista? Hay una opinión consultiva planteada por la Corte Interamericana (OC 6/86) que establece que, en el caso de restricción de derechos humanos, ésta debe estar explícitamente prevista en ley formal del Congreso; en el caso de los mecanismos de promoción de los derechos humanos ésta puede ser una ley en sentido material.

El segundo principio es el de la protección del fin legítimo. Las responsabilidades ulteriores deben servir sólo para proteger aquellas cosas

que en la Convención Americana se establecen como garantía, las que aparecen en el inciso 13.2; nada que esté fuera de esa lista corresponde. En el año de 1994 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una solicitud para analizar el proyecto de *Ley mordaza* que estaba listo para aprobarse en Argentina. La Comisión indicó que no podía involucrarse en el proceso legislativo de un país; finalmente opinó sobre lo que ocurría con las leyes de desacato en el Continente y señaló que las leyes destinadas a proteger a los funcionarios públicos respecto de la crítica pública no tenían un fin legítimo, ya que los funcionarios que por definición deben sujetarse al escrutinio de la sociedad no deben estar en el escalón más alto o tener una protección especial (Cap. V, Informe CIDH 1994).

El tercer principio es el de la necesidad. Necesario, en términos de la CIDH, la Corte IDH y el TEDH, no significa adecuado, útil, proporcional, propicio, apropiado o conceptos similares. Necesario, en el sentido de la Convención, significa el menor grado de restricción a la libertad de expresión, que no tenga efectos inhibitorios y permita garantizar el fin legítimo que se tiene. Necesario es una especie de magnitud. De ahí que se cuestione que las sanciones penales sean necesarias para proteger el honor de las personas, porque para garantizar la honra de las personas públicas se establece un grado de inhibición que la sociedad no necesita, ya que genera un efecto inhibitorio sobre el conjunto de la población y sobre quien toma la voz pública a la hora de criticar a quien está desarrollando una función de gobierno. El efecto que genera supera el estándar de la mínima restricción, porque la gente tiene miedo de criticar, ya que la consecuencia implica perder su libertad. En una sociedad democrática sancionar de tal manera una acción que impida el debate público es repulsivo.

En ese contexto, la exposición más clara de este estándar lo asientan los principios 10 y 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, que indica:

Principio 10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias

el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

La fundamentación de este principio se apoya en la posición histórica planteada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para conseguir la modificación de las leyes nacionales que contemplan previsiones legales de tipo penal o criminal para proteger el honor de los funcionarios públicos, personas con reconocimiento público o aquéllas que no tienen ese reconocimiento pero que se someten voluntariamente al escrutinio de la sociedad al involucrarse en cuestiones de interés público. En ese sentido lo indican los fallos “Herrera Ulloa” y “Canese” de la Corte IDH.

En su informe sobre la compatibilidad de las leyes de desacato que obra en el capítulo V del Informe Anual 1994, la Comisión dejó firmemente sentada la tesis por la que:

Las únicas restricciones legítimas del derecho a la libertad de expresión se ejercen mediante la responsabilidad ulterior en el caso de que se abuse de ese derecho. No obstante, la imposición de dicha responsabilidad debe satisfacer cuatro exigencias para que tenga validez en virtud del artículo 13(2): 1) los fundamentos para establecer la responsabilidad deben fijarse previamente; 2) estos fundamentos deben estar expresos con precisión dentro del marco de la ley; 3) los fines que se persiguen deben ser legítimos; y, 4) los fundamentos para establecer la responsabilidad deben ser necesarios para asegurar el fin legítimo que se procura.

Esta tesis de la Comisión Interamericana indica que las previsiones penales que contienen las leyes nacionales son incompatibles con la Convención Americana, puesto que no son amparadas por el concepto de “necesidad”, registrado en el art. 13 inciso 2 como requerimiento a cumplir por responsabilidades ulteriores con el fin de no generar efectos intimidatorios. El Relator de Libertad de Expresión estima que:

Las leyes de calumnias e injurias son, en muchas ocasiones, leyes que en lugar de proteger el honor de las personas son utilizadas

para atacar o silenciar el discurso que se considera crítico de la opinión pública.

Para esos casos de ataque al honor, en el transcurso de las acciones civiles que se admiten como compatibles no deberán existir limitaciones a la posibilidad de demostrar la verdad de los dichos y si la información brindada resultara inexacta, queda a cargo de la parte supuestamente afectada la demostración de que el comunicador social ha actuado con conocimiento de la falsedad de lo afirmado o la real malicia. El Principio 11 señala:

Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

Este principio o estándar complementa el anterior. Dice la Comisión Interamericana que:

La aplicación de las leyes de desacato varía entre un Estado miembro de la OEA y otro. En ciertos países, las leyes de desacato penalizan sólo los discursos insultantes que se pronuncian en presencia del funcionario público o por comunicación directa, como una carta o una llamada telefónica. Otras leyes de desacato penalizan todo discurso que insulte, ofenda o amenace a un funcionario público, ya sea dirigido a la persona en cuestión o por un medio indirecto, como la prensa. No obstante, en general, la protección de las leyes de desacato sólo ampara a los funcionarios públicos en el cumplimiento de tareas oficiales. Además, la legislación de los Estados miembros de la OEA difiere en cuanto a las defensas admitidas en los casos de acusación de desacato. En algunos países, las leyes de desacato exigen que los acusados demuestren la veracidad de sus alegatos como defensa. En otros, la ley no permite que se introduzca la defensa de la verdad con respecto a un lenguaje insultante u ofensivo contra un funcionario público. Las penas por desacato varían entre multas y encarcelamiento.

Y luego agregaré el citado informe:

La aplicación de leyes de desacato para proteger el honor de los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial les otorga injustificadamente un derecho a la protección del que no disponen los demás integrantes de la sociedad. Esta distinción invierte directamente el principio fundamental de un sistema democrático que hace al gobierno objeto de controles, entre ellos, el escrutinio de la ciudadanía, para prevenir o controlar el abuso de su poder coactivo. Si se considera que los funcionarios públicos que actúan en carácter oficial son, a todos los efectos, el gobierno, es entonces precisamente el derecho de los individuos y de la ciudadanía criticar y escrutar las acciones y actitudes de esos funcionarios en lo que atañe a la función pública.⁵

Lo expuesto se agrava si tenemos en cuenta que la difusión de juicios de valor no admite pruebas de verdad y que el desacato es un delito de acción pública por el que se protege a la administración y no a la persona del funcionario, ya que se lo estima como un delito contra el Estado.

D) ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA TRANSPARENCIA COMO PRINCIPIO

Este es otro estándar de importancia. Reconocido por la Cumbre de Presidentes reunida en Québec, incorporado por la Declaración de Principios de la CIDH y formulado incluso en un proyecto de ley modelo, es una herramienta de garantía, no sólo de fiscalización pública, fundamentalmente de participación democrática.

E) DESMONOPOLIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN DE LOS MEDIOS

Este es otro estándar que aparece anunciado en la OC 5/85, cuando la Corte IDH señaló que nadie debía ser discriminado en el ejercicio del

⁵ *Cf.* Informe sobre Desacato, 1994.

derecho a informar e informarse, que se reforzó luego, más explícitamente, en el Principio 12 de la Declaración de la CIDH y en el Informe de 2002 de la Relatoría Especial, al reconocer la importancia de las radios comunitarias como vehículos para satisfacer el derecho a la información.

F) EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: DOS FACETAS O FINALIDADES

La Corte IDH ha entendido que se trata a la vez de un derecho individual y social por el que se ven limitados tanto aquéllos que son obstruidos en el ejercicio de hacer saber su voz pública, como los demás cuando no se les permite recibir esa información u opinión.

G) MEDIDAS DE RESTRICCIÓN INDIRECTA

El principio 13.3 de la CADH incorpora un conjunto de premisas que no existe en otras declaraciones. Entre ellas la administración arbitraria de frecuencias para la radiodifusión o el papel para periódicos, así como cualquier otra destinada a obstaculizar la libre circulación de información u opiniones. Este principio aparece refrendado en el fallo de la Corte IDH sobre el caso “Ivcher Bronstein”.

H) MECANISMOS DE ACCESO DEMOCRÁTICOS, TRANSPARENTES Y NO SUJETOS A CRITERIOS ECONÓMICOS

Esto surge a partir de diversos pronunciamientos, como los establecidos en el Principio 12 *in fine* de la Declaración de Principios y los informes de la CIDH sobre Guatemala y Paraguay en sus capítulos de Libertad de Expresión.

Por razones expositivas me limitaré a indicar algunos otros estándares sobre los cuales no se encuentran muchos pronunciamientos, pero que son muy importantes.

I) GARANTÍAS A LAS CONDICIONES DE INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD PARA PERIODISTAS Y QUIENES TOMEN LA VOZ PÚBLICA

En este sentido, el fallo del TEDH en el caso “Ozkur Gunden *vs.* Turquía” y el de la Corte IDH para el caso “Carpio Nicolle *vs.* Guatemala” son más que demostrativos.

J) SECRETO DE LA FUENTE Y LOS MATERIALES Y COMUNICACIONES RECONOCIDOS Y PROTEGIDOS

Este estándar –a criterio de los Principios de la CIDH– se extiende más allá de los periodistas ya que alcanza a los comunicadores sociales. En el TEDH lo ha reconocido tanto el Consejo de Ministros como el mismo TEDH en el caso “Goodwin”.

El uso de los espacios públicos para el desarrollo de la libertad de expresión por parte de los miembros de la sociedad debe estar permitido y garantizado por tratarse de un ámbito comparable al de un ágora. A este respecto el caso “Hague”, de la Corte de Estados Unidos, y los Informes 2002 y 2005 de la Relatoría son elementos indispensables para abordar el análisis de la temática. Finalmente, en el contexto de esta exposición mencionaré un último estándar.

K) CÁNONES ÉTICOS DE LA PROFESIÓN

Para el TEDH no cabe sanción a los periodistas cuando actúan siguiendo los cánones éticos de su profesión, entendiendo que su conducta es compatible con los principios del art.10 de la Carta Europea. Estas precisiones pueden recogerse en pronunciamientos tales como los de los casos “Fressoz et Roire *vs.* Francia”, “Goodwin *vs.* Reino Unido”, “Bladet Tromso et Stensaas *vs.* Noruega”, y “Prager”.